



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.

RADICADO: 087583184002-2024-00107-00
PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: TOMAS ENRIQUE PEREZ GUZMAN
DEMANDADA: MARTHA GREGORIA HERRERA NIETO

INFORME SECRETARIAL, Señor Juez: A su despacho la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, informándole que nos correspondió por reparto, pendiente para su estudio. Sírvase Proveer. Soledad, 29 de abril de 2024.

Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO, ABRIL VEINTISEIS (29) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Al despacho proceso de DIVORCIO CONTENCIOSO O CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO de la referencia.

Examinado el escrito de demanda y sus anexos se advierte que se informó como dirección de notificación judicial del demandante la Carrera 28ª #17-42 Barrio la Inmaculada, Municipio de Galapa-Atlántico y de la demandado la Carrera 22 #11-20 Barrio El Oasis, Municipio de Galapa-Atlántico, así mismo se informa en los hechos que el ultimo domicilio común que tuvieron los consortes estuvo ubicado en la Carrera 16 #29ª-35 Barrio Santa Elena del Municipio de Baranoa - Atlántico, ello no satisface la regla de competencia por el factor territorial dispuesta en el numeral 2º del artículo 28 del CGP, por cuanto la demandante no conserva el mismo domicilio, debiéndose regir por la regla general contemplada el numeral 1 del citado artículo 28 que dispone:

" En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante".

Acorde con lo expuesto en precedencia y en la providencia anterior proferida por el Juzgado Promiscuo De Familia De Sabanalarga-Atlántico, es forzoso concluir que la competencia por factor territorial le corresponde al juez oral de familia del Barranquilla Atlántico, por ser el Circuito de conocimiento del Municipio de Galapa; en consecuencia, se rechazará de plano la demanda y se enviará para su correspondiente reparto, lo anterior de conformidad con el artículo 90 Inciso 2 del C.G.P.

En consecuencia, de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO O CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovido por el señor TOMAS ENRIQUE PEREZ GUZMAN contra la señora MARTHA GREGORIA HERRERA NIETO, por falta de competencia.
2. REMITASE el presente proceso con sus anexos a la OFICINA JUDICIAL de Barranquilla para que sea sometido a las formalidades de reparto entre los JUZGADOS DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, ATLANTICO.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
JUEZA



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.**

02



Firmado Por:
Ellamar Sandoval Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07527651c9c596cf04dc22d82bea52643356b887564413242813f27b94786ddd**

Documento generado en 29/04/2024 05:57:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>